Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, Sucre, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Anderson Pérez Romero
Injusto: Concierto para delinquir agravado
Rad. Interno: 2019-00060-00 (Rad de origen No. 2017-00311)

## 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, impetrada por el apoderado del condenado señor **ANDERSON PÉREZ ROMERO**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El Juzgado Pena del Circuito Especializado con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, en fecha 27 de abril de 2018, emitió sentencia condenatoria en contra de **ANDERSON PÉREZ ROMERO**, identificado con la C.C. No. 1.102.872.503 expedida en Sincelejo, en calidad de autor por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, fijándole como pena principal **CUARENTA Y OCHO MESES** (48) **MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Por su parte, este despacho mediante auto fechado 2 de diciembre de 2019 le negó al PPL el subrogado penal de la libertad condicional, por cuanto el juzgado de conocimiento consideró grave la conducta desplegada por éste y consideró que debía cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, sin embargo, declaró que por concepto de redención de la pena por tiempo físico y de trabajo había redimido un total de treinta y dos **TREINTA Y DOS** (32) meses catorce (14) días.

Revisada la última actuación del expediente, cabe resaltar que esta unidad judicial mediante providencia fechada junio 2 de 2020, le negó la solicitud de prisión domiciliaria y además; declara que la PPL **ANDERSON PEREZ ROMERO**, ha redimido TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, por concepto de tiempo efectivo de pena.

## 3. DE LA SOLICITUD

El condenado **ANDERSON PEREZ ROMERO** solicita se conceda la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena.

## 4. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado **ANDERSON PÉREZ ROMERO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

### *4.1 De la Redención de la Pena*

Como se advirtió anteriormente el despacho en fecha 2 de junio de 2020 declaró que el PPL había redimido pena en **TREINTA Y OCHO** (38) **MESES CATORCE** (14) **DÍAS DE PRISIÓN**, desde la anterior fecha al día de hoy (29 de enero de 2021) ha trascurrido OCHO (8) MESES ONCE (11) DÍAS, lo que sumados al anterior tiempo reconocido da un total de **CUARENTA Y CINCO** (45) **MESES DOCE** (12) días, por tiempo físico.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia fechado junio 6 de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional* .
>
> (…)
>
> *"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *(…)*
>
> *"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación sociade los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato*

*degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

| FECHA | CERTIFICADO | ACTIVIDAD | HORAS INPEC | DÍAS MÁXIMOS LABORABLES | HORAS MÁXIMAS LABORABLES | CONSTANTE | DÍAS | CONDUCTA | AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 05/2020 | 17799811 | Tejares y tejidos | 152 | 24 | 192 | 16 | 9.5 | Sobresaliente 31/05/2020 | No necesita |
| 06/2020 | 17829738 | Tejares y tejidos | 152 | 23 | 184 | 16 | 9.5 | Sobresaliente 30/06/2020 | No necesita |

| | |
|---|---|
| Total tiempo redimido por actividades de trabajo | 19. días |

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

45 meses y 12 días……Por tiempo físico, al día de hoy
19. días……..……..Por actividades de trabajo

**TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA** 46 meses y 20 días

***4.2 De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).***

El art. 38G de Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico

de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, " (Negrilla fuera del texto)

Se observa en el presente asunto que el señor **ANDERSON PÉREZ ROMERO** está condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conducta punible que se encuentra prohibida conforme al art. 38 G ibídem, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión en lugar de residencia, razón por la cual ducha solicitud debe ser negada, sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Por otro lado, se tendrá al doctor Aníbal Garay, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.542.959 de Sincelejo, y T.P 212.784 del C. S.J., como apoderado judicial del señor **ANDERSON PÉREZ ROMERO**, en los términos y con los fines del poder conferido.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **ANDERSON PÉREZ ROMERO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia interlocutoria.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el PPL **ANDERSON PÉREZ ROMERO**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (29 de enero de 2021), en un total de cuarenta y seis (46) meses veinte(20) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO**: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO**: Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO GUZMAN BADEL**
**Juez**